Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Estatal del Agua
Folio de la solicitud: 00086420
Expediente de recurso de revisión: RR/00216/2020-I
Expediente de recurso de atracción: RAA 056/20
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinte

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 056/20** relativo a los recursos de revisión RR/00216/2020-I, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por la **Comisión Estatal del Agua,** se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- El veinticuatro de enero de dos mil veinte a través de la oficialía de partes del sujeto obligado, mediante escrito libre, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 00086420, mediante la cual la parte recurrente requirió la siguiente información:

> La que suscribe (..), en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada GRUPO COMERCIAL Y CONSTRUCTOR RANSER S. DE R.L. DE C.V., personalidad que tengo debidamente reconocida ante Usted, designo coma autorizados para air y recibir notificaciones a los Licenciados en (..), Y (..) señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la oficina […], ante usted con todo respeto comparezco y digo:
>
> Que per medio de este escrito. en relación con el contrato número: MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03. solicito a Usted. lo siguiente:
>
> 1. El listado de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido.
> 2. Archivo digital de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido.
> 3. Fecha de autorización por parte de la residencia y/o supervisión de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido.
> 4. Monte total pagado a mi representada del contrato, antes referido.
> 5. Monto pendiente por pagar a favor de mi representada del contrato antes referido.

6. Mencione quien es el servidor público con el nombre, de su respectivo puesto encargado de realizar los pagos que adeuda la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con sus acreedores.
7. Mencione quien es el servidor público con el nombre, de su respectivo puesto encargado de autorizar los pagos que adeuda la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.
8. Me informe los nombres de los servidores públicos y el nombre de sus respectivos puestos encargados de dar trámite a los adeudos que tiene la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con sus acreedores.
9. Me informe si existe alguna negativa de pago por parte de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

Agradezco la oportuna atención que le dé al presente, no sin antes aprovechar la oportunidad para enviarle un cordial saludo.
…

II. El seis de febrero de dos mil veinte, sujeto obligado notificó de forma personal la respuesta en los siguientes términos:

…
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y en atención a solicitud de acceso a la información dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, ingresada con fecha 24 de enero del año en curso, misma que se procedió a registrar en el portal electrónico Plataforma Nacional de Transparencia Morelos (sistema infomex), bajo el folio número 00086420, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de la materia, mediante la cual solicita lo siguiente:

[Extracto de la solicitud de información]

Sirva el presente para infórmale lo siguiente:

Con relación al numeral 1, listado de las estimaciones respecto del contrato de obra pública número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, de la obra denominada Construcción, Rehabilitación y Sustitución de la Infraestructura Hídrica en la colonia las Rosas, Jiutepec, Mor., las ponemos a su disposición para su consulta en la Unidad de archivo de este Organismo Descentralizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; no omitiendo

mencionar que las mismas fueron generadas e integradas por personal de su representada, tal y como lo establece la Cláusula Novena del Contrato referido.

Asimismo y de acuerdo al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual versa en lo siguiente:

> [Se cita criterio de interpretación 03/17, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”]

Que respecto al numeral 2 de su solicitud, archivo digital de estimaciones del contrato de obra pública número MOR-CEGUA-FISE-OP-2017-03, se ponen a su disposición para su consulta en la Unidad de archivo de este Organismo Descentralizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que su procesamiento sobrepasa las capacidades técnicas; no omitiendo mencionar que las mismas fueron elaboradas e integradas por su representada, obligación contractual establecida en la Cláusula Novena del Contrato referido, documento que se encuentra integrado en el expediente unitario de obra en el archivo general de este Organismo.

Asimismo y de acuerdo al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual versa en lo siguiente:

> [Se cita criterio de interpretación 03/17, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”]

Respecto al numeral 3 fecha de autorización, le informo que este Organismo Descentralizado, para la presentación e integración de las estimaciones de la obra en comento, se rige conforme lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato citado, misma que a la letra dice:

> **“NOVENA. FORMA Y LUGAR DE PAGO.**
> **“LA COMISIÓN” y “LA CONTRATISTA**” convienen que los trabajos objeto del presente contrato, se paguen conforme a lo establecido en el catálogo de conceptos (Anexo-1), mediante la formulación de estimaciones sujetas al avance de los trabajos, con base en las normas de calidad de los materiales y especificaciones generales de construcción (Anexo-10), que abarcarán un período no mayor a un mes calendario.
>
> El pago de las estimaciones será presentada por **“LA CONTRATISTA”** a la residencia de obra dentro de los 6 (seis) días naturales siguientes a la fecha de corte

para el pago de la estimación señalada en la bitácora, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de éstas así como los números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, fotografías y análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación; la residencia de obra, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su presentación, deberá revisar, y en su caso, autorizar las estimaciones.

Las estimaciones serán pagadas mediante transferencias electrónicas, dentro de un término no mayor de 20 (veinte) días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas las estimaciones por la residencia de los trabajos, conviniendo expresamente las partes en que si por causas imputables a **"LA CONTRATISTA**", o bien por causas de carácter administrativo las estimaciones rebasarán el término de los 20 (veinte) días naturales establecido, éste mismo se prorrogará en un término igual. Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago, se resolverán y, en su caso, se incorporarán en la siguiente estimación.

Los importes una vez analizados y calculados deberán considerar para su pago los derechos que, conforme al artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, procedan por la prestación del servicio de inspección, vigilancia y control de obras, así como los impuestos correspondientes y se retendrán de las estimaciones que se cubran a "**LA CONTRATISTA".**

"LA CONTRATISTA" será la única responsable de que las facturas que se presenten para su pago, cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que el atraso en su pago por falta de alguno de éstos o por su presentación incorrecta o extemporánea, no será motivo para solicitar el pago de gastos financieros.

Los pagos de estimaciones no se considerarán como aceptación plena de los trabajos, ya que "**LA COMISIÓN**" tendrá el derecho de reclamar por los trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, el pago en exceso que se haya efectuado.

En caso de que **"LA CONTRATISTA"** no presente las estimaciones dentro del término de 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte de **"LA CONTRATISTA"**, debiéndose hacer constar en la bitácora tales hechos.

Si "**LA CONTRATISTA**" realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de **"LA COMISIÓN"**, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá

derecho a reclamar pago alguno por ello, ni a modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos."

Por otro lado, con relación a el articulo 45 apartado a fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es importante reiterar que la contratista tiene la obligación de presentar su programa de ejecución general de los trabajos, los cuales se pagarán, en términos del artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es con una periodicidad no mayor de un mes. Lo anterior, de acuerdo al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual versa en lo siguiente:

[Se cita criterio de interpretación 03/17, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”]

Con relación al numeral 4 monto total pagado, le hago de su conocimiento que en apego a los principios de máxima publicidad y disponibilidad, los contratos de obra pública y servicios, que suscribe este Organismo Público Descentralizado, son publicados en el portal de obligaciones de transparencia (SIPOT) de esta Comisión Estatal, de conformidad a lo establecido por el artículo 51 fracción XXVI de la Ley en la materia, los cuales se pueden consultar a través de link https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#incios, información que se encuentra disponible para su consulta y/o reproducción.

Ahora bien respecto a las erogaciones que realiza este Organismo por cuanto a contratación de obra, se encuentra publicado en el portal oficial en el apartado de COÑAC, en el cual se publica de forma trimestral obligaciones contables y financieras del mismo, la Cuenta Pública y los informes trimestrales de cada uno de los ejercicios fiscales se corresponda, en el link siguiente http://ceagua.morelos.gob.mx/sites/ceagua/files/files/conac/4totrim2017/98_Cuenta_Publica.pdf.

Lo anterior, de acuerdo al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual versa en lo siguiente:

[Se cita criterio de interpretación 03/17, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”]

Con relación al numeral 5 monto pendiente de pago, le hago de su conocimiento que su solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos, la misma no es considerada como tal, ya que la misma en su contenido tiene aspectos de interés personal, aunado a lo anterior y de acuerdo a los principios de máxima publicidad, son publicados de forma periódica, los pasivos de este Organismo Descentralizado, los cuales se pueden consultar a través de link http://ceagua.morelos.gob.mx/sites/ceagua/files/files/conac/4totrim2017/98_Cuenta_Publica.pdf., información que se encuentra disponible para su consulta.

Lo anterior, de acuerdo al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual versa en lo siguiente:

> [Se cita criterio de interpretación 03/17, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”]

Con relación al numeral 6 de su solicitud, le informo que este Organismo Descentralizado para el ejercicio de sus funciones y atribuciones de cada uno de los servidores públicos, se rige por el Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua, el Manual de Organización vigente y demás normatividad aplicable, instrumentos que se ponen a su disposición para su consulta y/o reproducción en el portal oficial de esta Comisión Estatal en el link http://ceagua.morelos.gob.mx/marco-iuridico.
Lo anterior, de acuerdo al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual versa en lo siguiente:

> [Se cita criterio de interpretación 03/17, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”]

Por otro lado, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes conforme al artículo 51 fracción Vil de la Ley en comento se publica de forma mensual el nombre y cargo de los servidores públicos de este Organismo en el apartado denominado Directorio de los Servidores Públicos, información que se encuentra disponible en la sistema portal de obligaciones transparencia (SIPO) establecido en la fracción Vil del artículo 51 de la Ley en la materia, en el link https://consultapublica.mx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa.

Con relación al numeral 7 de su solicitud, le informo que este Organismo Descentralizado para el ejercicio de sus funciones y atribuciones de cada uno de los servidores públicos, se rige por el Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua, el Manual de Organización vigente y demás normatividad aplicable, instrumentos que se ponen a su disposición para su consulta y/o reproducción en el portal oficial de esta Comisión Estatal en el link http://ceagua.morelos.gob.mx/marco-juhdico.

Lo anterior, de acuerdo al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual versa en lo siguiente:

> [Se cita criterio de interpretación 03/17, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."]

Por otro lado, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes conforme al artículo 51 fracción Vil de la Ley en comento se publica de forma mensual el nombre y cargo de los servidores públicos de este Organismo en el apartado denominado Directorio de los Servidores Públicos, información que se encuentra disponible en la sistema portal de obligaciones transparencia (SIPO) establecido en la fracción Vil del artículo 51 de la Ley en la materia, en el link https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa.

Con relación al numeral 8 de su solicitud, le informo que este Organismo Descentralizado para el ejercicio de sus funciones y atribuciones de cada uno de los servidores públicos, se rige por el Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua, el Manual de Organización vigente y demás normatividad aplicable, instrumentos que se ponen a su disposición para su consulta y/o reproducción en el portal oficial de esta Comisión Estatal en el link http://ceagua.morelos.gob.mx/marco-iuridico.

Por otro lado, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes conforme al artículo 51 fracción Vil de la Ley en comento se publica de forma mensual el nombre y cargo de los servidores públicos de este Organismo en el apartado denominado Directorio de los Servidores Públicos, información que se encuentra disponible en la sistema portal de obligaciones transparencia (SIPO) establecido en la fracción Vil del artículo 51 de la Ley en la materia, en el link https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#taijetaInformativa.

Lo anterior, de acuerdo al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual versa en lo siguiente:

> [Se cita criterio de interpretación 03/17, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."]

> Con relación al numeral 9 de su solicitud, le hago de su conocimiento que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la misma no es considerada como tal; sin embargo, le expreso que esta Comisión Estatal del Agua siempre ha cumplido con sus obligaciones de acuerdo a sus funciones y atribuciones inherentes, en este sentido, este Organismo Descentralizado se pone a su disposición para cualquier cualquier duda en comento, en sus oficinas ubicadas en avenida Plan de Ayala número 825, 4to piso, colonia Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos, código postal 62350, teléfono 1008370 ext. 1500, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
>
> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,4, 96, 99, 101,102,103 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
> …

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

- Dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de Información pública.
- Captura de pantalla de la página electrónica del marco normativo de la Comisión Estatal del Agua.

III.- El diecisiete de febrero de dos mil veinte, la parte inconforme presentó recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes de información de su interés, manifestando lo siguiente:

> …
> (…) promoviendo en mi carácter de Apoderada Legal de la persona moral con razón o denominación social "**GRUPO COMERCIAL Y CONSTRUCTOR RANSER, S. DE R.L. DE C.V**.", señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la oficina […], nombrando como autorizados en términos amplios a los Licenciados en Derecho (…)(…) y (…); manifestando desde este acto, mi deseo para que las publicaciones que se realicen de los acuerdos y de la resolución definitiva se hagan con supresión de datos personales; ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer los siguiente:
>
> …

Por lo que en términos del artículo 117,118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, vengo a nombre de mi representada a manifestar lo siguiente:

I. - EL NOMBRE DEL RECURRENTE O DE SU REPRESENTANTE;
C. (…), en mi carácter de apoderada legal de la persona moral denominada "**GRUPO COMERCIAL Y CONSTRUCTOR RANSER, S. DE R.L. DE C.V.**"

II. EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD;

La Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos denominado **"COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA"**

III. DOMICILIO O MEDIO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, DE SER NECESARIO, SEÑALAR A LA PERSONA QUE LAS PUEDA RECIBIR EN SU NOMBRE, EN CASO DE PRESENTARLO POR ESCRITO:

- AVENIDA […]
- Señalando correo electrónico (…)
- Autorizando en recibir a nombre de mi representada a los Licenciados en Derecho (…) y (…).

IV. NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO, EN SU CASO;

No existe y/o se desconoce.

V. EL ACTO QUE SE IMPUGNA;

1.- La respuesta realizada mediante el oficio número CEAGUA/UT/014/2020, de fecha 04 de febrero del 2020, la cual me fue notificada el día 06 de febrero del 2020, en la cual se pueden apreciar que el sujeto obligado realizó una contestación con diversas evasivas, a la solicitud que ingreso el 24 de enero del 2020, suscrito por mi representada mediante la cual solicitó información de acceso a la información relativa al contrato número MOR-

CEAGUA-FISE-OP-2017-03, lo que da a lugar a proceder lo que dispone el artículo 118 fracciones IV, V, VI, Vil, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

2.- La deficiente e insuficiente motivación y fundamentación en la respuesta del oficio número CEAGUA/UT/014/2020, de fecha 04 de febrero del 2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos denominado "COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA", en términos del artículo 118 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD;

PRIMERO. - Causa agravio a mi representada la emisión de la respuesta contenida en el oficio número CEAGUA/UT/014/2020, de fecha 04 de febrero del 2020, la cual le fue notificada a mi representada el día 24 de enero del 2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos denominado "COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA", mediante la cual funda y motiva para el efecto de no cumplir con sus obligaciones de contestar a la solicitud de información pública que se le solicitó, ya que en cada punto que se le solicitó información transcribe un criterio número 03/2017 del INAI para así evadir con sus obligaciones como sujeto obligado, ya que con dicha transcripción del criterio antes aludido en ninguna parte de la contestación que en esta vía se combate motiva la razón por la cual consideró el sujeto obligado aplicaría al caso concreto para fundamentar su contestación con el criterio del INAI antes mencionado, simplemente se limitó en transcribir el criterio sin mencionar las razones por las cuales aplicaría el criterio del INAI en el caso en concreto; por lo que deja en estado de indefensión a mi representada y no da cumplimiento a lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales de motivar y fundamentar de manera adecuada su actuar.

SEGUNDO. - Causa agravio a mi representada la emisión de la respuesta contenida en el oficio número CEAGUA/UT/014/2020, de fecha 04 de febrero del 2020, la cual le fue notificada a mi representada el día 24 de enero del 2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos denominado "COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA", en razón de que mi representada solicito lo siguiente:

Que por medio de este escrito, en relación con el contrato número MOR-MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, solicito a Usted, lo siguiente:

[Punto 1 de la solicitud]

Por lo que el sujeto obligado contesto lo siguiente:

[Extracto de la respuesta en relación al punto 1 de la solicitud]

De la anterior contestación procede el recurso que se interpone conforme lo que establece el artículo 118 fracción Vil, y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor, ya que la solicitud consistía en el listado de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido, ante la CEAGUA; de dicha contestación el sujeto obligado, no realiza de una manera certera y veraz al mencionar que pone a nuestra disposición para su consulta en la Unidad de Archivo de la CEAGUA, ya que no menciona lugar, fecha y hora para realizar la supuesta consulta, sino que simplemente trata de ser evasiva y no entregar la solicitud que realizó mi representa, aunado a que la autoridad al mencionar que mi representada era la encargada en la generación e integración de las estimaciones objeto del contrato citado, corre a cargo de la Contratista, tal como lo establece la Cláusula Novena del Contrato referido, por lo que resulta incongruente su contestación con lo solicitado, ya que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado así como también se advierte una La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que con dicha contestación a la solicitud de información el sujeto obligado violento los principios de sencillez, veracidad y disponibilidad que imperan en la ley de la materia como se encuentran contemplados en el artículo 11 fracción VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

Ahora bien si bien es cierto que mi representada presentó ante la CEAGUA diversas estimaciones relativas al contrato de obra ya referido, lo cierto es que la CEAGUA tiene la obligación de entregar todo lo relativo de dicho contrato toda vez que dicha obra se ejerció con recurso público, por lo que el hecho de que mi representada haya generado diversa documentación y fuera presentada a la CEAGUA esta no la exime de entregar lo solicitado por parte de mi representada, en razón de que la documentación se encuentra en resguardo de la misma por lo que se considera de acuerdo con la Ley como información

pública y mi representada tiene el derecho de solicitar cuantas veces lo crea necesario toda la información relativa al contrato de obra pública número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, siendo imprescindible que mi representada haya generado la información y la CEAGUA como sujeto obligado tiene la obligación de rendir la información que se le solicita; lo anterior en términos del artículo 4, 5 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

Así mismo con la respuesta dada con el número 2 se solicitó lo siguiente:

Que por medio de este escrito, en relación con el contrato número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, solicito a Usted, lo siguiente:

[Punto 2 de la solicitud]

Por lo que el sujeto obligado contestó lo siguiente:

[Extracto de la respuesta en relación al punto 2 de la solicitud]

De la anterior contestación procede el recurso que se interpone conforme lo que establece el artículo 118 fracción Vil, y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor, ya que la solicitud consistía en el listado de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido, ante la CEAGUA; de dicha contestación el sujeto obligado, no realiza de una manera certera y veraz al mencionar que pone a nuestra disposición para su consulta en la Unidad de Archivo de la CEAGUA, ya que no menciona lugar, fecha y hora para realizar la supuesta consulta, sin que simplemente trata de ser evasiva y no entregar la solicitud que realizó mi representa, aunado a que la autoridad al mencionar que mi representada era la encargada en la generación e integración de las estimaciones objeto del contrato citado, corre a cargo de la Contratista, tal como lo establece la Cláusula Novena del Contrato referido, por lo que resulta incongruente su contestación con lo solicitado, ya que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado así como también se advierte una La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que con dicha contestación a la solicitud de información el sujeto obligado violento los principios de sencillez, veracidad y disponibilidad que imperan en la ley de la materia como se encuentran contemplados en el artículo 11 fracción VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

Ahora bien si bien es cierto que mi representada presentó ante la CEAGUA diversas estimaciones relativas al contrato de obra ya referido, lo cierto es que la CEAGUA tiene la obligación de entregar todo lo relativo de dicho contrato toda vez que dicha obra se ejerció con recurso público, por lo que el hecho de que mi representada haya generado diversa documentación y fuera presentada a la CEAGUA esta no la exime de entregar lo solicitado por parte de mi representada, en razón de que la documentación se encuentra en resguardo de la misma por lo que se considera de acuerdo con la Ley como información pública y mi representada tiene el derecho de solicitar cuantas veces lo crea necesario toda la información relativa al contrato de obra pública número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, siendo imprescindible que mi representada haya generado la información y la CEAGUA como sujeto obligado tiene la obligación de rendir la información que se le solicita; lo anterior en términos del artículo 4, 5 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

Por otra parte con la respuesta dada con el número 3 se solicitó lo siguiente:

Que por medio de este escrito, en relación con el contrato número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, solicito a Usted, lo siguiente:

[Punto 3 de la solicitud]

Por lo que el sujeto obligado contesto lo siguiente:

[Extracto de la respuesta en relación al punto 3 de la solicitud]

De la anterior contestación procede el recurso que se interpone conforme lo que establece el artículo 118 fracción V, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor, ya que la solicitud consistía en cual era la fecha de autorización por parte de la residencia y/o supervisión de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido, sin embargo la autoridad se limitó únicamente en transcribir la cláusula novena del contrato que nos ocupa, y mencionar que el artículo 45 apartado a fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma; por lo que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, así como también se advierte que existe una la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, así como también una total

incongruencia con lo solicitado y la respuesta que dio el sujeto obligado únicamente transcribió una clausula sin que diera contestación de manera congruente a la petición de mi representada por lo que a todas luces se comprueba las evasivas por entregar la información y permitir el acceso a la misma por parte de mi representada, por lo que con dicha contestación a la solicitud de información el sujeto obligado violento los principios de sencillez, veracidad y disponibilidad que imperan en la ley de la materia como se encuentran contemplados en el artículo 11 fracción VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

Ahora bien si bien es cierto que mi representada presentó ante la CEAGUA diversas estimaciones relativas al contrato de obra ya referido, lo cierto es que la CEAGUA tiene la obligación de entregar todo lo relativo de dicho contrato toda vez que dicha obra se ejerció con recurso público, por lo que el hecho de que mi representada haya generado diversa documentación y fuera presentada a la CEAGUA esta no la exime de entregar lo solicitado por parte de mi representada, en razón de que la documentación se encuentra en resguardo de la misma por lo que se considera de acuerdo con la Ley como información pública y mi representada tiene el derecho de solicitar cuantas veces lo crea necesario toda la información relativa al contrato de obra pública número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, siendo imprescindible que mi representada haya generado la información y la CEAGUA como sujeto obligado tiene la obligación de rendir la información que se le solicita; lo anterior en términos del artículo 4, 5 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

Así mismo con la respuesta dada con el número 4 se solicitó lo siguiente:

Que por medio de este escrito, en relación con el contrato número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, solicito a Usted, lo siguiente:

[Punto 4 de la solicitud]

Por lo que el sujeto obligado contesto lo siguiente:

[Extracto de la respuesta en relación al punto 4 de la solicitud]

De la anterior contestación procede el recurso que se interpone conforme lo que establece el artículo 118 fracción V, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Morelos en vigor, ya que la solicitud consistía en el monto total pagado a mi representada del contrato, antes referido; sin embargo la autoridad se limitó únicamente en referir que la información solicitada se encontraba en dos portales de internet siendo los siguientes:

https://consultapublica.mx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicios

http://ceagua.morelol.gob.mx/sites/ceagua/files/files/conac/4totrim2017/98_Cuenta_Publica.pdf

En el primer portal de internet al momento de ingresar aparece una pantalla de color morado sin que responda lo que solicito mi representada.

Lo anterior lo acredito con el **ANEXO NÚMERO TRES**, que se acompaña en el presente escrito.

Así mismo en el segundo portal de internet al momento de ingresar aparece un documento digital de 171 hojas correspondiente al oficio número CEAGUA/DGA/017/2017 de fecha 11 de enero del 2018, sin que se aprecie el monto total pagado a mí representada.

Por lo que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, así como también se advierte que existe una la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, así como también una total incongruencia con lo solicitado y la respuesta que dio el sujeto obligado únicamente transcribió dos portales de internet sin que diera contestación de manera congruente a la petición de mi representada por lo que a todas luces se comprueba las evasivas por entregar la información y permitir el acceso a la misma por parte de mi representada, por lo que con dicha contestación a la solicitud de información el sujeto obligado violento los principios de sencillez, veracidad y disponibilidad que imperan en la ley de la materia como se encuentran contemplados en el artículo 11 fracción VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

Así mismo con la respuesta dada con el número 5 se solicitó lo siguiente:

Que por medio de este escrito, en relación con el contrato número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, solicito a Usted, lo siguiente:

[Punto 5 de la solicitud]

Por lo que el sujeto obligado contesto lo siguiente:

[Extracto de la respuesta en relación al punto 5 de la solicitud]
"

De nueva cuenta menciona el portal de internet que al momento de ingresar aparece un documento digital de 171 hojas correspondiente al oficio número CEAGUA/DGA/017/2017 de fecha 11 de enero del 2018, sin que se aprecie el monto pendiente por pagar a mí representada;

Por otro lado resulta falso que la solicitud es considerada como de interés personal toda vez que la CEAGUA tiene la obligación de entregar todo lo relativo de dicho contrato toda vez que dicha obra se ejerció con recurso público, esta no la exime de entregar lo solicitado por parte de mi representada, en razón de que la documentación se encuentra en resguardo de la misma por lo que se considera de acuerdo con la Ley como información pública y mi representada tiene el derecho de solicitar cuantas veces lo crea necesario toda la información relativa al contrato de obra pública número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, siendo imprescindible que mi representada haya generado la información y la CEAGUA como sujeto obligado tiene la obligación de rendir la información que se le solicita; lo anterior en términos del artículo 4, 5 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

De la anterior contestación procede el recurso que se interpone conforme lo que establece el artículo 118 fracción V, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor, ya que la solicitud consistía en el Monto pendiente por pagar a favor de mi representada del contrato antes referido; sin embargo la autoridad se limitó únicamente en referir que la información solicitada se encontraba en un portal de internet siendo el siguiente:

http://ceagua.morelos.gob.mx/sites/ceagua/files/files/conac/4totrim2017/98_Cuenta_Publica.pdf

Por lo que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, así como también se advierte que existe una la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y

motivación en la respuesta, así como también una total incongruencia con lo solicitado y la respuesta que dio el sujeto obligado únicamente transcribió un portal de internet sin que diera contestación de manera congruente a la petición de mi representada por lo que a todas luces se comprueba las evasivas por entregar la información y permitir el acceso a la misma por parte de mi representada, por lo que con dicha contestación a la solicitud de información el sujeto obligado violento los principios de sencillez, veracidad y disponibilidad que imperan en la ley de la materia como se encuentran contemplados en el artículo 11 fracción VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

Así mismo con la respuesta dada con el número 6 se solicitó lo siguiente:

Que por medio de este escrito, en relación con el contrato número MORCEAGUA-APAUR-OP-2018-E42, solicito a Usted, lo siguiente:

Así mismo con las respuestas dadas con los números 6, 7 y 8 se solicitó lo siguiente:
Que por medio de este escrito, en relación con el contrato número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, solicito a Usted, lo siguiente:

[Punto 6, 7 y 8 de la solicitud]

Por lo que el sujeto obligado contestó a los numerales que anteceden lo mismo, siendo lo siguiente:

> "...Con relación al numeral 12, 13 y 14 de su solicitud, le informo que este Organismo Descentralizado para el ejercicio de sus funciones y atribuciones de cada uno de los servidores públicos, se rige por el reglamento interno de la Comisión Estatal del Agua, el Manual de Organización vigente y demás normatividad aplicable, instrumento que se ponen a su disposición para su consulta y/o reproducción en el portal oficial de esta Comisión Estatal en el link http://ceagua.morelos.gob.mx/marco-iuridico
> Por otro lado, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes conforme al artículo 51 fracción Vil de la Ley en comento se publica de forma mensual el nombre y cargo de los servidores públicos de este Organismo en el apartado denominado Directorio de los Servidores Públicos, información que se encuentra disponible en la (sic) sistema portal de obligaciones transparencia (SIPO) establecido en la fracción Vil del artículo 51 de la Ley en la materia, en el link

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa..."

De las anteriores contestaciones procede el recurso que se interpone conforme lo que establece el artículo 118 fracción V, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor, ya que las solicitudes consistían en mencionar quien es el servidor público con el nombre de su respectivo puesto encargado de realizar los pagos que adeuda la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con sus acreedores, mencionar quien es el servidor público con el nombre de su respectivo puesto encargado de autorizar los pagos que adeuda la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, me informe los nombres de los servidores públicos y el nombre de sus respectivos puestos encargados de dar trámite a los adeudos que tiene la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con sus acreedores; sin embargo la autoridad se limitó únicamente en referir que la información solicitada se encontraba en dos portales de internet siendo los siguientes:

http://ceagua.morelos.gob.mx/marco-juridico
https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/viw/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

En el primer portal de internet al momento de ingresar aparece lo siguiente:

"...Marco Jurídico

CONSTITUCIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

LEYES FEDERALES

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lev Amparo
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría

REGLAMENTOS FEDERALES

Reglamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica
Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría
Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

LEYES LOCALES

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley de los Organismo Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos
Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos
Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos
Ley Estatal de Agua Potable
Ley General de Hacienda del Estado de Morelos
Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios
Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos
ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos
Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos
Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos
Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos

REGLAMENTOS LOCALES

Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua
Reglamento Interior del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal del Agua

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

MANUALES

Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua
Manual de Políticas y Procedimientos de la Comisión Estatal del Agua
Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deben Sujetarse los Servidores Públicos de la administración Pública Estatal
Acuerdo que establece el Comité de Obras Públicas de la Comisión Estatal del Agua, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

ACUERDOS

Acuerdo que establece el Comité de Obras Públicas de la Comisión Estatal del Agua, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Acuerdo que establece las Normas y Bases Generales para hacer la cancelación de adeudos a favor de la Comisión Estatal del Agua y a cargo de terceros

LINEAMIENTOS

Lineamientos para la certificación de documentos que obren en los Archivos de la Comisión Estatal del Agua…"

Lo anterior lo acredito con el **ANEXO NÚMERO CUATRO**, que se acompaña en el presente escrito, por lo que en dicho portal únicamente se limita a señalar leyes manuales acuerdos y lineamientos; sin que mencione el nombre del servidor público con el nombre de su respectivo puesto encargado de realizar los pagos que adeuda la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con sus acreedores, sin que mencione el servidor público con el nombre de su respectivo puesto encargado de autorizar los pagos que adeuda la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, sin que mencione los nombres de los servidores públicos y el nombre de sus respectivos puestos encargados de dar trámite a los adeudos que tiene la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con sus acreedores.

Así mismo en el segundo portal de internet al momento de ingresar aparece como título información pública junto a una selección de estado o federación entre otras cosas, sin que

el sujeto obligado haya dado una contestación fehaciente a la solicitud de información; sin que mencione el nombre del servidor público con el nombre de su respectivo puesto encargado de realizar los pagos que adeuda la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con sus acreedores, sin que mencione el servidor público con el nombre de su respectivo puesto encargado de autorizar los pagos que adeuda la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, sin que mencione los nombres de los servidores públicos y el nombre de sus respectivos puestos encargados de dar trámite a los adeudos que tiene la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con sus acreedores.

Lo anterior lo acredito con el **ANEXO NÚMERO CINCO** que se acompaña en el presente escrito.

Por lo que la entrega de información en ningún momento contestó a lo solicitado, lo que contestó no corresponde con lo solicitado, así como también se advierte que existe una la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, así como también una total incongruencia con lo solicitado y la respuesta que dio el sujeto obligado únicamente transcribió dos portales de internet sin que diera contestación de manera congruente a la petición de mi representada por lo que a todas luces se comprueba las evasivas por entregar la información y permitir el acceso a la misma por parte de mi representada, por lo que con dicha contestación a la solicitud de información el sujeto obligado violento los principios de sencillez, veracidad y disponibilidad que imperan en la ley de la materia como se encuentran contemplados en el artículo 11 fracción VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

Y por último con la respuesta dada con el número 9 se solicitó lo siguiente:

Que por medio de este escrito, en relación con el contrato número MOR-CEAGUA-RP-OP-2018-02, solicito a Usted, lo siguiente:

[Punto 9 de la solicitud]

Por lo que el sujeto obligado contesto al numeral que antecede lo siguiente:

[Extracto de la respuesta en relación al punto 9 de la solicitud]

Por lo que la entrega de información en ningún momento contesta a lo solicitado, en ninguna parte menciona si existe una negativa de pago a favor de mi representada, lo que se desprende que no corresponde con lo solicitado, así como también se advierte que existe una la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, así como también una total incongruencia con lo solicitado y la respuesta que dio el sujeto obligado únicamente dio una contestación incongruente, por lo que a todas luces se comprueba las evasivas por entregar la información y permitir el acceso a la misma por parte de mi representada, por lo que con dicha contestación a la solicitud de información el sujeto obligado violento los principios de sencillez, veracidad y disponibilidad que imperan en la ley de la materia como se encuentran contemplados en el artículo 11 fracción VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.

Así mismo resulta falso que la CEAGUA cumpla con sus funciones ya que hasta la fecha de hoy le adeuda a mi representada por una obra que ejecutó y no ha sido pagada en tiempo por parte de la misma.

Con la contestación que se impugna el sujeto obligado violentó el derecho humano al acceso de la información pública de mi representada contenida en el artículo 19 de La Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo IV de La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En este concepto de agravio, el ente público demostró expresa y tácitamente, al no emitir documento alguno que justificará su omisión y negativa a proporcionar la información pública que se le solicitaba, y que es su voluntad que mi representada no acceda a la información pública que tiene derecho, así como su libre acceso, puesto que la información pública es el dato, texto o conjunto de datos o textos captados, generados, divulgados o reproducidos en cualquier forma o medio, por los poderes de estado, los ayuntamientos, las entidades o dependencias de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos, auxiliares o fideicomisos, y en general por cualquier entidad o instancia pública. Siendo evasiva la respuesta del ente público CEAGUA, Por lo que la titular de la unidad de transparencia del Organismo Público Descentralizado del Poder

Ejecutivo del Estado de Morelos denominado "COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA", de una manera incongruente y deficiente fundamento y motivó la respuesta dada a mi representada en el oficio número CEAGUA/UT/014/2020, de fecha 04 de febrero del 2020, la cual me fue notificada el día 06 de febrero del 2020, toda vez que no da alguna razón legal para omitir brindar la información que le solicitó mi representada.

Por las razones expuestas anteriormente solicito se le requiera a la titular de la unidad de transparencia del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos denominado "COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA", entregue a mi representada la información que solicitó, por contar con el derecho de acceso a la información pública.

VII. LA FECHA QUE LE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA;

06 de febrero del 2020.

VIII. FIRMA DEL RECURRENTE, EN CASO DE PRESENTARLO POR ESCRITO, Y

La que se encuentra plasmada al final del presente escrito.

XI. NÚMERO DE FOLIO DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO.

Número de folio 00086420.

Por otro lado a nombre de mi representada en términos del artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en el expediente que obra en resguardo del Organismo Público Descentralizado de la "Comisión Estatal del Agua" de la adjudicación que trajo consigo el contrato número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, lo anterior en términos del artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en vigor, Asimismo y tomando en

consideración que dicho expediente se encuentra dentro de los archivos de la Comisión Estatal del Agua; con fundamento en lo dispuesto en los artículo 127 fracción III, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor, solicito se le requiera a la Comisión Estatal del Agua, remita copias certificadas del expediente en mención y ordenar se agreguen al recurso en que se actúa como medio de prueba por parte de mi representada.

Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos materia del presente recurso de revisión, y tiene como finalidad acreditar que mi representada tiene el interés legítimo y jurídico para que le sea brindada la información que solicitó en razón de que es la contratista en la licitación en mención.

Así mismo en términos del artículo 1 párrafo segundo y 123 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor, solicito sea aplicable **LA SUPLENCIA DE LA QUEJA** a favor de mi representada.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED COMISIONADA, atentamente pido:

PRIMERO. - Me tenga por autorizados a la persona propuesta así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. - Me Tenga por presentado en tiempo y forma, interponiendo el **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la omisión de la titular de la unidad de transparencia del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos denominado "COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA".

TERCERO. - Se le requiera a la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos denominado "COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA", entregue a mí representada la información que solicitó, por contar con el derecho de acceso a la información pública.
…

IV.- El veinte de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción VII, 119, 120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema *INFOMEX* y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 127 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dos de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Información Pública y Estadística del estado de Morelos, el oficio de alegatos número CEAGUA/UT/027/2020, del veintiocho de febrero de dos mil veinte, por medio del cual el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

> "…
> Que en cumplimiento al acuerdo emitido por ese Órgano Garante, referente al recurso al rubro indicado, vengo en tiempo y forma a comparecer en los términos siguientes:
>
> Que por cuanto al **PRIMER AGRAVIO** del recurrente se considera que no le causa perjuicio al mismo, toda vez que la información solicitada, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020, se contestó en tiempo y forma, con fundamentó en lo establecido en el Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en relación a los artículos 1, 4, 96, 99, 102, 103 tercer párrafo y 104 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Morelos, además de que la información que Solicito encuentra sustento legal en las consideraciones y fundamentos que más adelante se enuncian,

Cabe mencionar a este Órgano garante que este sujeto obligado en ningun momento se negó a la entrega de la información respecto de la solicitud, toda vez que siempre actuó bajo el marco normativo de la Ley de la materia y en base al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con relación al **SEGUNDO AGRAVIO** del recurrente, **identificado con el numeral 1 de la solicitud**, este sujeto obligado considera que no le causa perjuicio al mismo, toda vez que la información solicitada mediante escrito de fecha 24 degenero de:2020, se contestó en tiempo y forma, consistente en "**El listado de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido."**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 apartado a fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la contratista deberá presentar su programa de ejecución general de los trabajos, los cuales se pagarán, en términos del artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es con una periodicidad no mayor de un mes, siendo que el plazo contractual es de (ochenta y cinco) 85 días naturales

Del análisis a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, en cuanto a que este Organismo Descentralizado le negó la información requerida, toda vez que ningún momento se le negó la información, ya que se le hizo del conocimiento que el mismo la genero y por ende la posee esa moral denominada GRUPO COMERCIAL Y CONSTRUCTOR RANSER, S.DE R.L. DE C.V.; tal y como lo dispone el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra, dice: Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia dé obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañarás de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor. dé quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Así mismo la contratista tiene la obligación de designar un superintendente, a quien le corresponde solicitar la aprobación de las estimaciones, de conformidad con el artículo 125 fracción II inciso b del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados

con las Mismas, por lo que se deduce que es quien genere y lleva el control de las estimaciones presentadas para su autorización del pago, máxime que en su agravio admite que su representada presentó ante la Comisión Estatal del Agua diversas estimaciones relativas al Contrato en mención; pon lo, tanto se deduce que tiene pleno conocimiento de la cantidad de las estimaciones presentadas' resultando ocioso expedir de nueva cuenta documentales que obran en su poder

No omitiendo mencionar, a ese Órgano garante que este sujeto, obligado en ningún momento negó la información respecto de la solicitud, si no que cambio el medio acceso poniéndose a su disposición para su consulta en la unidad de archivo de este Organismo Descentralizado, en base a los numerales 99 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y en concordancia con el Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Que por cuanto al **TERCER AGRAVIO del recurrente, identificado con el numeral 2**, este sujeto obligado considera que no le causa perjuicio al mismo, toda vez que la información solicitada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020, se contestó en tiempo y forma, consistente en "**Archivo digital de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido".**

Del análisis a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, en cuanto a que este Organismo Descentralizado le negó la información requerida, toda vez que en ningún momento se le negó información, sino al contrario se le observo a la persona moral que representa el recurrente, que la Contratista es la persona encargada de elaborar e integrar las estimaciones generadas bajo el contrato de obra pública número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, bajo la supervisión del superintendente designado- por esa moral; para mejor proveer le cito los numerales de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme lo siguiente:

(Se cita articulo 53 y primero párrafo del artículo 154)

Asimismo, en concordancia con lo antes citado el artículo 45 apartado A fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la contratista deberá presentar su programa de ejecución general de los trabajos, los cuales se pagarán, en términos, del artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, haciendo notar a ese Órgano garante que la persona moral denominada GRUPO COMERCIAL Y CONSTRUCTOR RANSER, S. DE R.L. DE C.V., a través de su superintendente es quien genera las estimaciones para su autorización de pago de acuerdo a los avances físicos de la obra y del programa de

ejecución de los trabajos presentados, por lo que es evidente que el recurrente es-sabedor y le consta las fechas en que el residente autorizo las estimaciones de las cuales solicita su fecha de autorización de pago, mismas que contractualmente se elaboraron en un periodo no mayor a un mes calendario (30 días), lo que se deduce que resulta ilógico dicho cuestionamiento.

Que por cuanto **CUARTO AGRAVIO del recurrente, identificado con el numeral 3**, este sujeto obligado considera que no le causa perjuicio al mismo, toda vez que la información solicitada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020 se contestó en tiempo y forma, consistente en "**Fecha de autorización por parte de la residencia y/o supervisión de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido".**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 apartadora fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la contratista deberá presentar su programa de ejecución general de los trabajos, los cuales se pagarán, en términos del artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es con una periodicidad no mayor de un mes, siendo que el plazo contractual es de (ochenta y cinco) 85 días naturales;-por lo que este Descentralizado no maneja fechas de autorización, únicamente se evoca al procedimiento establecido en la Ley de la materia.

Así mismo la contratista tiene la obligación de designar un superintendente, a quien le corresponde solicitar la aprobación de las estimaciones, de conformidad con el artículo 125 fracción II inciso b del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que se deduce que es quien genera y lleva el control de las estimaciones presentadas para su autorización de pago, máxime que en su agravio admite que su representada presentó ante la Comisión Estatal del Agua diversas estimaciones relativas al Contrato en mención; por lo tanto se deduce que tiene pleno conocimiento de la cantidad de las estimaciones presentadas resultando ocioso expedir de nueva cuenta documentales que obran en su poder.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, en cuanto a que este Organismo Descentralizado le negó la información requerida, ya que se le hizo del conocimiento el procedimiento para la elaboración e integración de las estimaciones objeto del contrato y del cual fue participe el personal de la empresa GRUPO COMERCIAL Y CONSTRUCTOR RANSER, S. DE R.L. DE C. V.

Cabe mencionar a este Órgano garante que este sujeto obligado en ningún momento se negó a la entrega de la información respecto de la solicitad, en razón de que se puso a su disposición para su consulta en la unidad de archivo de este Organismo Descentralizado, lo anterior con fundamento en los artículos 99 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Morelos, y en concordancia con el Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional: de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Finalmente, es importante hacer notar a ese Órgano garante que el cuestionamiento realizado por el recurrente no se basa en una documental o información pública, con finalidades altruistas como la protección de interés públicos, el medio ambiente, el patrimonio cultural, si no va encaminado intereses personales, siendo que el derecho de acceso a la información se constriñe en una garantía de una persona para saber, informarse de los asuntos gubernamentales de cualquier índole, .respetándose las excepciones que demandan el interés general y la privacidad de terceros, lo que se traduce en la posibilidad de solicitar los documentos, registros, expedientes y demás en los que se consigne la actuación, programas, políticas y resultados :de la gestión pública gubernamental.

Que por cuanto al **QUINTO AGRAVIO del recurrente, identificado con el numeral 4**, este sujeto obligado considera que no le causa perjuicio al mismo, toda vez que la información solicitada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020, consistente en
"**Monto total pagado a mi representada del contrato antes referido**

Ahora bien respecto a las erogaciones que realiza este organismo por cuanto a contratación de obra, se encuentra publicado en el portal oficial de mismo, la Cuenta Pública y los informes trimestrales de cada uno de los ejercicio fiscales en el link siguiente: http://ceagua.morelos.gob.mx/sites/ceagua/files/files/conac/4totrim2017/98_Cuenta_Publica.pdf.

Por lo que del análisis al requerimiento de acceso a la información, que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, en cuanto a que este Organismo Descentralizado le negó la información requerida, toda vez que dicho numeral precisa como cuestionamiento o interrogatorio, mas no. una solicitud de acceso a información, en virtud que el mismo no se basa en una documentación o información pública, con finalidades altruistas como la protección de interés .públicos, el medio ambiente, el patrimonio cultural si no a intereses personales partiendo que el derecho de acceso a la información se constriñe en la garantía que tiene una persona para saber, informarse de los asuntos gubernamentales de cualquier índole, respetándose las excepciones que demandan el interés general y la privacidad de terceros, lo que se traduce en la posibilidad de solicitar los documentos, registros expedientes y demás en los que se consigne la actuación, programas, políticas y resultados de la gestión pública gubernamental.

Por otro lado, es importante mencionar que el recurrente es sabedor de las obligaciones contractuales que se originaron respecto del Contrato de Obra Pública MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, por lo que resulta ilógico el realizar dicho cuestionamiento, aunado a que la misma no puede ser considerada como solicitud dé acceso-a la información, en términos de la Ley de la materia, toda vez que dentro del instrumento jurídico celebrado con la moral en Cláusula Vigésima Quinta se estableció lo-siguiente:

> **VIGÉSIMA QUINTA. JURISDICCIÓN.**
> Para la debida interpretación y cumplimiento de las. Estipulaciones contenidas en este Contrato, ambos contratantes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos renunciando **"LA CONTRATISTA"** en forma expresa al fuero que pudiere corresponderle en razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otra causa.

Cabe mencionar a este Órgano garante que este sujeto obligado en ningún momento se negó a la entrega de la información respecto de la solicitud, toda vez que siempre actuó bajo los artículos 99 y 104 de la Ley de la materia y en base al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información; y Protección de Datos Personales (INAI).

Que por cuanto al **SEXTO AGRAVIO** del recurrente, identificado con el numeral 5, este sujeto obligado considera que no le causa perjuicio al mismo, toda vez que la información solicitada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020, se contestó en tiempo y forma, consistente "**Monto pendiente por pagar a favor de mi representada del contrato antes referido"**.

En el análisis de la solicitud que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, en cuanto a que este Organismo Descentralizado le negó la información requerida, toda vez que dicho numeral se presume como cuestionamiento o interrogatorio mas no una solicitud de acceso a la información ya que el recurrente no se basa en una documentación o información pública, con finalidades altruistas como la protección de interés públicos, el medio ambiente, el patrimonio cultural si no a intereses personales, siendo que el derecho, de acceso a la información se constriñe en una garantía de una persona para saber, informarse de los asuntos gubernamentales de cualquier índole, respetándose las excepciones que demandan el interés general y la privacidad de terceros, lo que se traduce en la posibilidad de solicitar los documentos, registros, expedientes y demás en los que se consigne la actuación, programas, políticas y resultados de la gestión pública gubernamental; sin embargo en el caso concreto el solicitante requiere la información por propio interés ya que su representada ejecutó la acción denominada Acciones para minimizar riesgos y daños, y reducir la vulnerabilidad de la sociedad frente a los efectos del cambio climático, a ejecutarse en varias localidades de todo el Estado de

Morelos, bajo el contrato de obra pública MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, lo que se obtiene que la información requerida no encuadra en alguno de los supuestos señalados.

Por otro lado, es importante mencionar que el recurrente es sabedor. de las obligaciones contractuales que se originaron respecto del Contrato de Obra Pública MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, por lo que resulta ilógico el realizar dicho cuestionamiento, aunado a que la misma no puede ser considerada como solicitud de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia, toda vez que dentro del instrumento jurídico celebrado con la moral en Cláusula Vigésima Quinta se estableció lo siguiente:

> **VIGÉSIMA QUINTA. JURISDICCIÓN.**
> Para la debida interpretación y cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Contrato, ambos contratantes se someten a tribunales competentes de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, renunciando **"LA CONTRATISTA"** en forma expresa al fuero que pudiere corresponderle en razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otra causa

Ahora bien, la contratista tiene la obligación de designar un superintendente, a quien le corresponde solicitar la aprobación de las estimaciones, de conformidad con el artículo 125 fracción II inciso b del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que se deduce que es quien genera y lleva el control de las estimaciones presentadas para su autorización de pago, máxime que en su agravio admite que su representada presento ante la Comisión Estatal del Agua diversas estimaciones relativas al Contrato en mención; por lo tanto se deduce que tiene pleno conocimiento de la cantidad de las estimaciones presentadas resultando ocioso expedir de nueva cuenta documentales que obran en su poder.

Cabe mencionar a este Órgano garante que este sujeto obligado en ningún momento se negó a la entrega de la información respecto de la solicitud, toda vez que siempre actuó bajo lo establecido en los artículos 99 y 104 de la Ley de la materia y en base al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Que por cuanto al **SÉPTIMO AGRAVIO del recurrente, identificado con el numeral 6**, este sujeto obligado considera que no le causa perjuicio al mismo, Toda vez que la información solicitada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020, se contestó en tiempo y forma, consistente en **Mencione quien es el servidor público con el nombre de su respectivo puesto encargado de realizar los pagos que adeuda la Comisión Estatal del Agua, con sus acreedores**.

Con relación al análisis del requerimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, en cuanto a que este Organismo Descentralizado le negó u omitió la información requerida, ya que en atención al principio de máxima publicidad, se le brindó liga, electrónica del portal oficial de esta Comisión Estatal del Agua en su apartado del marco jurídico misma que se encuentra activa, y en la cual versa los ordenamientos (reglamentó interior, manuales de organización) en los que se rigen los servidores públicos de esta Institución, así como la liga del portal oficial de la consulta SIPOT en su apartado de Directorio de los Servidores Públicos.

Por otro lado, es importante mencionar que lo requerido por el recurrente pareciera un cuestionamiento o interrogatorio para este sujeto obligado más no una solicitud de acceso a información, ello en que no se basa en una documentación o información pública, con finalidades altruistas como la protección desinterés públicos, el medio ambiente, el patrimonio cultural si no a intereses personales, partiendo que el derecho de acceso a la información se constriñe en la garantía que posee una persona para saber e informarse de los asuntos gubernamentales de cualquier índoles respetándose las excepciones que demandan el interés general y la privacidad de terceros, lo que se traduce en la posibilidad de solicitar los documentos, registros, expedientes y demás en los que se consigne la actuación, programas, políticas y resultados de la gestión pública gubernamental.

Resulta indispensable examinar la petición de información primigenia, a efecto de determinar si la vía de acceso a la información pública fue, abordada idóneamente por el recurrente, en virtud que el fondo del asunto debe versar por un procedimiento judicial, tal y como lo pacta la Cláusula vigésima tercera del Contrato, en mención, que a letra dice:

> **VIGESIMA TERCERA. RESOLUCION DE PROBLEMAS FUTUROS.**
> "**LA COMISIÓN"** y **"LA CONTRATISTA"**, resolverán entre sí las controversias futuras y previsibles que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo derivados de este contrato, de conformidad con el siguiente procedimiento:
>
> a) **"LA CONTRATISTA"** solicitará a **"LA COMISIÓN."**. mediante un escrito en el cual expondrá el problema técnico y/o 'administrativo que se haya suscitado entre ésta y el residente de obra, indicando las causas y motivos que le dieron origen, y anexará la documentación que sustente su petición y los presentará dentro de los 10 (diez) días naturales: siguientes a aquel con la fecha en el que haya ocurrido.
>
> b) El Subsecretario ejecutivo de "**LA COMISIÓN**", dentro de un plazo de 10 (diez) días naturales, contados a partir de la fecha en la que reciba la solicitud, realizará

las diligencias necesarias requeridas, a fin de emitir una solución que dé término al problema planteado

c) El Subsecretario ejecutivo de "**LA COMISIÓN''**, al emitir, resolución, citará a **"LA CONTRATISTA"** y al residente de obra para hacerla de su conocimiento, dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a aquel en el que se haya emitido ésta.

d) Durante la reunión convocada, se hará del conocimiento de **"LA CONTRATISTA"** y el residente de obra, la solución adoptada y se levantará acta administrativa en la que harán constar dos acuerdos tomados, debiéndose anotar los mismos en la bitácora.

Cabe mencionar a este Órgano garante que este sujeto obligado en ningún momento se negó a la entrega de la información respecto de la solicitud, toda vez que siempre actuó bajo el marco normativo en los artículos 99 y 104 de la Ley de la materia y en base al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Que por cuanto al **OCTAVO AGRAVIO del recurrente, identificado con el numeral 7**, este sujeto obligado considera que no le causa perjuicio al mismo, toda vez que la información solicitada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020, se contestó en tiempo y forma, consistente en **Mencione quien es el servidor público con el nombre de su respectivo puesto encargado de autorizar los pagos que adeuda la Comisión Estatal del Agua.**

Con relación al análisis del requerimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, en cuanto a que este Organismo Descentralizado le negó u omitió la información requerida, ya que en primer lugar el cuestionamiento a que alude el recurrente resulta ambiguo y no pregunta en un adeudo en concreto, sin embargo en atención al principio de máxima publicidad, se le brindó liga electrónica del portal oficial de esta Comisión Estatal del Agua en su apartado del marco jurídico misma que se encuentra activa; y en da. cual versa los ordenamientos (reglamento interior, manuales de organización) en los que se rigen los servidores públicos de esta Institución.

Por otro lado, es importante mencionar que lo requerido por el recurrente pareciera un cuestionamiento o interrogatorio para este sujeto obligado, mas no una solicitud de acceso a información, ello en que no se basa en una documentación o información pública, con finalidades altruistas como la protección de interés públicos, el medio ambiente, el patrimonio cultural si no a intereses personales, partiendo que el derecho de acceso a la información se constriñe en la garantía que. posee una persona para saber e informarse

de los asuntos gubernamentales de cualquier índole, respetándose las excepciones que demandan el interés general y la privacidad de terceros, lo que se traduce en la posibilidad de solicitar los documentos, registros, expedientes y demás en los que se consigne la actuación, programas, políticas y resultados de la gestión pública gubernamental.

Resulta indispensable examinar la petición de información primigenia, a efecto de determinar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el recurrente, en virtud que el fondo del asunto debe versar por un procedimiento judicial, tal y como lo pacta la Cláusula vigésima quinta del Contrato en mención, que a letra dice:

> **VIGESIMA TERCERA. RESOLUCION DE PROBLEMAS FUTUROS.**
> "**LA COMISIÓN"** y **"LA CONTRATISTA"**, resolverán entre sí las controversias futuras y previsibles que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo derivados de este contrato, de conformidad con el siguiente procedimiento:
>
> e) **"LA CONTRATISTA"** solicitará a **"LA COMISIÓN."**. mediante un escrito en el cual expondrá el problema técnico y/o 'administrativo que se haya suscitado entre ésta y el residente de obra, indicando las causas y motivos que le dieron origen, y anexará la documentación que sustente su petición y los presentará dentro de los 10 (diez) días naturales: siguientes a aquel con la fecha en el que haya ocurrido.
>
> f) El Subsecretario ejecutivo de "**LA COMISIÓN**", dentro de un plazo de 10 (diez) días naturales, contados a partir de la fecha en la que reciba la solicitud, realizará las diligencias necesarias requeridas, a fin de emitir una solución que dé término al problema planteado
>
> g) El Subsecretario ejecutivo de "**LA COMISIÓN''**, al emitir, resolución, citará a **"LA CONTRATISTA"** y al residente de obra para hacerla de su conocimiento, dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a aquel en el que se haya emitido ésta.
>
> h) Durante la reunión convocada, se hará del conocimiento de **"LA CONTRATISTA"** y el residente de obra, la solución adoptada y se levantará acta administrativa en la que harán constar dos acuerdos tomados, debiéndose anotar los mismos en la bitácora.

Que por cuanto al **NOVENO AGRAVIO del recurrente, identificado con el numeral 8**, este sujeto obligado considera que no le causa perjuicio .al untemos toda vez que la información solicitada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020, se contestó en tiempo y forma, consistente en. **Me informe los nombres dé tos servidores públicos y**

el nombre de sus respectivos puestos encargados de dar trámite a los adeudos que tiene la Comisión Estatal del Agua, con sus acreedores.

En el análisis del requerimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones; en cuanto a que este Organismo Descentralizado le negó u omitió la información requerida, en primer lugar el cuestionamiento del recurrente no precisa a que adeudo se-refiere, sin embargo en atención al principio de máxima publicidad, se le brindó liga electrónica del portal oficial de esta Comisión Estatal del Agua en su apartado del marzo jurídico que se encuentra activa, y en la cual versa los ordenamientos (reglamentó interior, manuales de organización) en los que se rigen los servidores públicos dé ésta institución

Adicionalmente, y en atención al principio de máxima publicidad, se le brindó diferentes ligas electrónicas el de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través del cual los ciudadanos podrán realizar la consulta de la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la Federación, mejor conocido SIPOT misma que se encuentra activa.

Por otro lado, es importante mencionar que lo requerido por el recurrente pareciera un cuestionamiento o interrogatorio para este sujeto obligado, mas no una solicitud de acceso a información, ello en que no se basa en una documentación o información pública, con finalidades altruistas como la protección de intereses públicos, el medio ambiente, el patrimonio cultural si no a intereses personales, partiendo que el derecho de acceso a la información se constriñe en la garantía que posee una persona para saber e informarse de los asuntos gubernamentales de cualquier índole respetándose las excepciones que demandan el interés general y la privacidad de terceros, lo que se traduce en la posibilidad de solicitar los documentos, registros, expedientes y demás en los que se consigne la actuación, programas, políticas y resultados de la gestión pública gubernamental

Resulta indispensable examinar la petición de información primigenia; a efecto de determinar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el recurrente, en virtud que el fondo del asunto debe versar por un procedimiento judicial, tal y como lo pacta la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato en mención, que a letra dice:

> **VIGESIMA TERCERA. RESOLUCION DE PROBLEMAS FUTUROS.**
> "**LA COMISIÓN"** y **"LA CONTRATISTA"**, resolverán entre sí las controversias futuras y previsibles que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo derivados de este contrato, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) **"LA CONTRATISTA"** solicitará a **"LA COMISIÓN."**. mediante un escrito en el cual expondrá el problema técnico y/o 'administrativo que se haya suscitado entre ésta y el residente de obra, indicando las causas y motivos que le dieron origen, y anexará la documentación que sustente su petición y los presentará dentro de los 10 (diez) días naturales: siguientes a aquel con la fecha en el que haya ocurrido.

b) El Subsecretario ejecutivo de "**LA COMISIÓN**", dentro de un plazo de 10 (diez) días naturales, contados a partir de la fecha en la que reciba la solicitud, realizará las diligencias necesarias requeridas, a fin de emitir una solución que dé término al problema planteado

c) El Subsecretario ejecutivo de "**LA COMISIÓN''**, al emitir, resolución, citará a **"LA CONTRATISTA"** y al residente de obra para hacerla de su conocimiento, dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a aquel en el que se haya emitido ésta.

d) Durante la reunión convocada, se hará del conocimiento de **"LA CONTRATISTA"** y el residente de obra, la solución adoptada y se levantará acta administrativa en la que harán constar dos acuerdos tomados, debiéndose anotar los mismos en la bitácora.

Cabe mencionar a este Órgano garante que este sujeto obligado en ningún momento se negó a la entrega de la información respecto de la solicitud, toda vez que siempre actuó bajo los artículos 99 y 104 de la Ley en la materia, y en basé .al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Que por cuanto al **DÉCIMO AGRAVIO del recurrente, identificado con: el numeral 9**, este sujeto obligado considera que no le causa perjuicio ah mismo, toda vez que la información solicitada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020, se contestó en tiempo y forma, consistente en **Me informe si existe alguna negativa de pago por parte de la Comisión Estatal del Agua.**

Primeramente resulta indispensable examinar la petición del recurrente, a efecto de determinar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el recurrente, en virtud que del análisis realizado por este sujeto obligado, toda vez que su pregunta o solicitud que nos ocupa es insidiosa ya que la misma va encaminada a que se reconozca un hecho ajeno al derecho humano de acceso a la información que tiene el recurrente, además de que se aparta al Contrato número .MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017 03.

Por tal motivo, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, en cuanto a que este Organismo Descentralizado le negó la Información requerida o se le transgredió el derecho humano de acceso a la información; ya que en primer lugar es indispensable examinar el cuestionamiento realizado por el recurrente, a efecto de determinar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente, porque lo solicitado pareciera un cuestionamiento o interrogatorio, mas no una solicitud de acceso a información, ello en que no se basa en una documentación o información pública, con finalidades altruistas como la protección de .interés públicos, el medio ambiente, el patrimonio cultural si no a intereses personales, partiendo que el derecho de acceso a la información se constriñe en la garantía que posee una. persona para saber e informarse de los asuntos gubernamentales de cualquier índole, respetándose las excepciones que demandan el interés general y la privacidad de terceros, lo que se traduce en la posibilidad de solicitar los documentos, registros, expedientes y demás en los que se consigne la actuación, programas, políticas y resultados de la gestión pública gubernamental, por lo que en este sentido, el fondo del asunto debe versar sobre otra vía y/o procedimiento judicial, no como una solicitud de acceso a la información pública como establece los lineamientos de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, Comisionada ponente, hago de su conocimiento que este sujeto obligado tiene como prioridad garantizar el derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, y en base a 99 y 104 de la Ley en la materia y en base al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto; del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, bajo esa tesitura se dio respuesta a la solicitud con folio número 00086420 dentro de los plazos previstos

Por otro lado, le convido a ese Órgano garante se adentre al estudio de la solicitud así como a los agravios que expone el recurrente, a efecto de verificar si lo requerido por el solicitante es materia de acceso a la información pública en términos- de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, en virtud que la solicitud objeto del presente recurso de revisión pareciera un informe de autoridad a favor del recurrente, dejando en estado de indefensión a esta Organismo.

Asimismo, resulta infundado, en virtud que parte de una premisa equivocada al considerar que el sujeto obligado es responsable de generar; sistematizar, catalogarla y entregar la información de acuerdo con las temáticas referidas a su solicitud.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 constitucional, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo

y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Por otra parte, es importante enunciar las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las-.Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de .interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley

Finalmente, el hecho de contestar interrogatorio del solicitante podría, traer como consecuencia que se pueda incurrir en una responsabilidad, puesto que la. intensión del solicitante no va encaminada a obtener información o documento público, si no encaminada para obtener una confesión expresa, respecto de un adeudo, el cual de aceptarse a través de información pública, podría causar un perjuicio a este Organismo debido a que no obstante que exista documental de la obra requerida, no se sabe si el servicio se prestó adecuadamente, o si se trata de actos simulados de administraciones pasadas, lo que viene a relación y pregunta, él porque el recurrente no tiene en su poder la documentación que solicita si fue generadora por ella misma; como.se ha mencionado en el presente escrito, razón por la cual se solicita a este Órgano garante, realizar el análisis correspondiente a fin de que las solicitudes .de la información pública, no contravengan otras vías legales y administrativas y esto pueda causar un perjuicio a las instituciones y al erario público, por acceder a realizar; confesiones que en estricto derecho deben de ser ante el tribunal donde se tenga conocimiento de todos los antecedentes y documentos para que se pueda emitir una confesión o negativa de adeudos.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, expresa lo siguiente:

[Se cita primer y segundo párrafo del artículo 4, artículo 51 fracción I, II, VII, XXI, XXVII inciso a y b, 99 y 104]

De lo anterior, se obtiene que no existe obligación alguna por parte de este Sujeto obligado de generar, sistematizar o catalogar la información que, soliciten los ciudadanos, sino que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, la obligación de los sujetos obligados se constriñe a hacer pública y accesible a cualquier persona la información que

por disposición legal se encuentren obligados a generar, obtener, adquirir, transformar o conservar.

Por lo que, resulta aplicable el acuerdo al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual versa en lo siguiente:

[Se cita criterio intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc, para atender las solicitudes de acceso a la información."]

Finalmente, es importante mencionarle a esa ponencia que la forma de información pública referida por el recurrente es insidiosa, y va encaminada a que se reconozca un hecho ajeno al derecho de acceso a la información, y es contrario a Jo establecido en el Criterio 03/2017 **"No existe obligación de elaborar documentas ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**." Emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que NO estamos obligados a producir, maquilar, hacer documentos ad hoc al recurrente, puesto que si emitimos la respuesta tal y como lo solicita, se deduce que al emitir esas documentales nos dejaría en estado de indefensión otorgándole una clara ventaja en su juicio. En este tenor, se insiste en otorgar la información pública en la forma a en que se encuentre en los portales oficiales de transparencia, en los expedientes y así, más NO maquilarle documentos que puedan ser pruebas, informes lo perfeccionarán sus pruebas o acciones legales en contra de mi representada

Se insiste en que ese Organismo garante, salvaguarde<el derecho aja información pública, más NO obligar a mi representada a maquilar, hacer, elaborar, documentos para que se le pueda dejar en clara desventaja como parte, porque el hecho de emitir tal respuesta la recurrente la presentará como prueba ante diversos procedimientos judiciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

[Se cita tesis con número de registro 168143, intitulada "DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE"]

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a Usted se analicen: las causales de improcedencia y se decrete el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128 fracción I, 131 fracción III y 132 fracción IV-dé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra refieren:

[Se cita artículo 118, 128 y 132]

En este sentido, solicito atentamente se declare improcedente el presente recurso, toda vez, que los argumentos del recurrente son inoperantes y con fundamento en el numeral 132 fracción IV de la Ley antes citada se declare el sobreseimiento en términos de la fracción I del artículo 128.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación la cual indica:

[Se cita tesis con número de registro 168387, Intitulada "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO."]

Por lo anteriormente fundado y motivado, se considera que esta Unidad de Transparencia en ningún momento ha violentado en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información, motivo por el cual atentamente solicito a ese H. Cuerpo Colegiado tome en consideración las manifestaciones realizadas y resuelva el presente recurso de revisión dictando el sobreseimiento, por falta de materia y en los términos arriba mencionados

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas, lo siguiente:

1.- Documental Pública. Consistente en el oficio CEAGUA/UT/014/2020 de fecha 4 de febrero del 2020, en el cual se emite la respuesta al ahora recurrente respecto de la solicitud de información con número de folio 00086420. Documental que obra en autos del expediente al rubro citado y que se relaciona con los hechos del presente recurso de revisión, y que tiene por objeto acreditar que se no se transgredió el derecho humano de acceso a la información del recurrente.

2. Documental Pública. Consistente en impresión del directorio de los servidores públicos de la Comisión Estatal del Agua, que se encuentra en el portal oficial. Documental que se relaciona con los hechos del presente recurso, y que tiene por objeto acreditar que se no se transgredió el derecho humano de acceso a la información del recurrente.

3. Documental Pública. Consistente en archivo electrónico del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, instrumento jurídico que contiene las atribuciones de los servidores públicos y rige las funciones de este Organismo. Documental que se relaciona con los hechos del presente recurso de revisión, y que tiene por objeto acreditar que se no se transgredió el derecho humano de acceso a la información del recurrente.

4. Documental Pública. Consistente en archivo electrónico del Manual de organización de la Comisión Estatal del Agua, instrumento que contiene las funciones de este Organismo. Documental que se relaciona; con los hechos del presente recurso de revisión, y que tiene por objeto acreditar que se no se transgredió el derecho humano de acceso a la información del recurrente.

6. Presuncional legal y humana. En todo aquello que beneficie a esta representación.

PUNTOS PETITORIOS

En mérito de lo expuesto y fundado, se solicita a ese Instituto se sirva acordar:

Primero. - Tener por contestada en la vista ordenada en los autos del expediente al rubro citado.

Segundo. - Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas que se citan ordenando su recepción y desahogo.

Tercero. - Declarar el sobreseimiento del presente recurso.

Cuarta. -Se ordene el cierre y archivo del expediente al rubro citado.

Al oficio de antecedentes, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del directorio del personal que labora en la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos, documento que consta en veintiséis fojas útiles.
- Copia simple del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos, cuya última modificación es de junio de dos mil dieciséis, documento que consta en cuatrocientas treinta y nueve fojas útiles.
- Copia simple del Reglamento interior de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos, cuya última modificación es de dos de junio de dos mil dieciséis, documento que consta en cuarenta y tres fojas útiles.

VI. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto de Información Pública y Estadística del estado de Morelos, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Peno de este Instituto emitió acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07.,** mediante el cual se aprobó la Petición de Atracción de los recursos de revisión pendientes de resolución por el Instituto de Información Pública y Estadística del estado de Morelos ante la falta de quorum que presentaba.

VIII. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RAA 056/20** al aludido recurso de atracción y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3°, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Epoca: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

> De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal <u>está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante</u>**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.
>
> Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
> Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, limitándose a indicar que el presente recurso debe sobreseerse. No obstante, lo hizo aduciendo situaciones en defensa de su respuesta inicial, por lo que debe decirse que el efecto buscado, en todo caso, sería la confirmación de su respuesta inicial y no así el sobreseimiento del presente medio impugnativo, mismo que ya fue determinado como admitido en el auto de admisión, por lo que en ese tenor debe realizarse el estudio de fondo atinente.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública

de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente referir la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta	Agravios
1. El listado de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido.	Con relación al numeral 1, listado de las estimaciones respecto del contrato de obra pública número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, de la obra denominada Construcción, Rehabilitación y Sustitución de la Infraestructura Hídrica en la colonia las Rosas, Jiutepec, Mor., las ponemos a su disposición para su consulta en la Unidad de archivo de este Organismo Descentralizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de	De la anterior contestación procede el recurso que se interpone conforme lo que establece el artículo 118 fracción Vil, y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor, ya que la solicitud consistía en el listado de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido, ante la CEAGUA; de dicha contestación el sujeto obligado, no realiza de una manera certera y veraz al mencionar que pone a nuestra disposición para su consulta en la Unidad de Archivo de la CEAGUA, ya que no menciona lugar, fecha y hora para realizar la supuesta consulta, sino que simplemente trata de ser evasiva y no entregar la solicitud que realizó mi representa, aunado a que la autoridad al mencionar que mi representada era la encargada en la generación e integración de las estimaciones objeto del contrato citado, corre a cargo de la Contratista, tal como lo establece la Cláusula Novena del Contrato referido, por lo que resulta incongruente su contestación con lo solicitado, ya que

	Morelos; no omitiendo mencionar que las mismas fueron generadas e integradas por personal de su representada, tal y como lo establece la Cláusula Novena del Contrato referido.	la entrega de la información no corresponde con lo solicitado así como también se advierte una falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que con dicha contestación a la solicitud de información el sujeto obligado violento los principios de sencillez, veracidad y disponibilidad que imperan en la ley de la materia como se encuentran contemplados en el artículo 11 fracción VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor. […]
2. Archivo digital de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido.	Que respecto al numeral 2 de su solicitud, archivo digital de estimaciones del contrato de obra pública número MOR-CEGUA-FISE-OP-2017-03, se ponen a su disposición para su consulta en la Unidad de archivo de este Organismo Descentralizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que su procesamiento sobrepasa las capacidades técnicas; no omitiendo mencionar que las mismas fueron elaboradas e integradas por su representada, obligación contractual establecida en la Cláusula Novena del Contrato referido, documento que se encuentra integrado en el expediente unitario de obra en el archivo general de este Organismo.	De la anterior contestación procede el recurso que se interpone conforme lo que establece el artículo 118 fracción VII, y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor, ya que la solicitud consistía en el listado de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido, ante la CEAGUA; de dicha contestación el sujeto obligado, no realiza de una manera certera y veraz al mencionar que pone a nuestra disposición para su consulta en la Unidad de Archivo de la CEAGUA, ya que no menciona lugar, fecha y hora para realizar la supuesta consulta, sin que simplemente trata de ser evasiva y no entregar la solicitud que realizó mi representa, aunado a que la autoridad al mencionar que mi representada era la encargada en la generación e integración de las estimaciones objeto del contrato citado, corre a cargo de la Contratista, tal como lo establece la Cláusula Novena del Contrato referido, por lo que resulta incongruente su contestación con lo solicitado, ya que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado así como también se advierte una La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que con dicha contestación a la solicitud de información el sujeto obligado violento los principios de sencillez, veracidad y disponibilidad que imperan en la ley de la materia como se encuentran contemplados en el artículo 11 fracción VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor. […]

3. Fecha de autorización por parte de la residencia y/o supervisión de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido.	Respecto al numeral 3 fecha de autorización, le informo que este Organismo Descentralizado, para la presentación e integración de las estimaciones de la obra en comento, se rige conforme lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato citado, misma que a la letra dice: […] Por otro lado, con relación a el articulo 45 apartado a fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es importante reiterar que la contratista tiene la obligación de presentar su programa de ejecución general de los trabajos, los cuales se pagarán, en términos del artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es con una periodicidad no mayor de un mes.	De la anterior contestación procede el recurso que se interpone conforme lo que establece el artículo 118 fracción V, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor, ya que la solicitud consistía en cuál era la fecha de autorización por parte de la residencia y/o supervisión de las estimaciones presentadas por mi representada del contrato antes referido, sin embargo la autoridad se limitó únicamente en transcribir la cláusula novena del contrato que nos ocupa, y mencionar que el artículo 45 apartado a fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma; por lo que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, así como también se advierte que existe una la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, así como también una total incongruencia con lo solicitado y la respuesta que dio el sujeto obligado únicamente transcribió una cláusula sin que diera contestación de manera congruente a la petición de mi representada por lo que a todas luces se comprueba las evasivas por entregar la información y permitir el acceso a la misma por parte de mi representada, por lo que con dicha contestación a la solicitud de información el sujeto obligado violento los principios de sencillez, veracidad y disponibilidad que imperan en la ley de la materia como se encuentran contemplados en el artículo 11 fracción VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor. […]
4. Monto total pagado a mi representada del contrato, antes referido.	Con relación al numeral 4 monto total pagado, le hago de su conocimiento que en apego a los principios de máxima publicidad y disponibilidad, los contratos de obra pública y servicios, que suscribe este Organismo Público Descentralizado, son publicados en el portal de obligaciones de	De la anterior contestación procede el recurso que se interpone conforme lo que establece el artículo 118 fracción V, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor, ya que la solicitud consistía en el monto total pagado a mi representada del contrato, antes referido; sin embargo la autoridad se limitó únicamente en referir que la información solicitada se encontraba en dos portales de internet siendo los siguientes: […]

	transparencia (SIPOT) de esta Comisión Estatal, de conformidad a lo establecido por el artículo 51 fracción XXVI de la Ley en la materia, los cuales se pueden consultar a través de link [...], información que se encuentra disponible para su consulta y/o reproducción. Ahora bien respecto a las erogaciones que realiza este Organismo por cuanto a contratación de obra, se encuentra publicado en el portal oficial en el apartado de COÑAC, en el cual se publica de forma trimestral obligaciones contables y financieras del mismo, la Cuenta Pública y los informes trimestrales de cada uno de los ejercicios fiscales se corresponda, en el link siguiente […]	En el primer portal de internet al momento de ingresar aparece una pantalla de color morado sin que responda lo que solicito mi representada. Lo anterior lo acredito con el **ANEXO NÚMERO TRES**, que se acompaña en el presente escrito. Así mismo en el segundo portal de internet al momento de ingresar aparece un documento digital de 171 hojas correspondiente al oficio número CEAGUA/DGA/017/2017 de fecha 11 de enero del 2018, sin que se aprecie el monto total pagado a mí representada. Por lo que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, así como también se advierte que existe una la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, así como también una total incongruencia con lo solicitado y la respuesta que dio el sujeto obligado únicamente transcribió dos portales de internet sin que diera contestación de manera congruente a la petición de mi representada por lo que a todas luces se comprueba las evasivas por entregar la información y permitir el acceso a la misma por parte de mi representada, por lo que con dicha contestación a la solicitud de información el sujeto obligado violento los principios de sencillez, veracidad y disponibilidad que imperan en la ley de la materia como se encuentran contemplados en el artículo 11 fracción VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.
5. Monto pendiente por pagar a favor de mi representada del contrato antes referido.	Con relación al numeral 5 monto pendiente de pago, le hago de su conocimiento que su solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la misma no es considerada como tal, ya que la misma en su contenido tiene aspectos de interés personal, aunado a lo	De nueva cuenta menciona el portal de internet que al momento de ingresar aparece un documento digital de 171 hojas correspondiente al oficio número CEAGUA/DGA/017/2017 de fecha 11 de enero del 2018, sin que se aprecie el monto pendiente por pagar a mí representada; Por otro lado resulta falso que la solicitud es considerada como de interés personal toda vez que la CEAGUA tiene la obligación de entregar todo lo relativo de dicho contrato toda vez que dicha obra se ejerció con recurso público, esta no la exime de

	anterior y de acuerdo a los principios de máxima publicidad, son publicados de forma periódica, los pasivos de este Organismo Descentralizado, los cuales se pueden consultar a través de link […] información que se encuentra disponible para su consulta.	entregar lo solicitado por parte de mi representada, en razón de que la documentación se encuentra en resguardo de la misma por lo que se considera de acuerdo con la Ley como información pública y mi representada tiene el derecho de solicitar cuantas veces lo crea necesario toda la información relativa al contrato de obra pública número MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, siendo imprescindible que mi representada haya generado la información y la CEAGUA como sujeto obligado tiene la obligación de rendir la información que se le solicita; lo anterior en términos del artículo 4, 5 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor.
6. Mencione quien es el servidor público con el nombre, de su respectivo puesto encargado de realizar los pagos que adeuda la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con sus acreedores.	Con relación al numeral 6 de su solicitud, le informo que este Organismo Descentralizado para el ejercicio de sus funciones y atribuciones de cada uno de los servidores públicos, se rige por el Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua, el Manual de Organización vigente y demás normatividad aplicable, instrumentos que se ponen a su disposición para su consulta y/o reproducción en el portal oficial de esta Comisión Estatal en el link […] Por otro lado, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes conforme al artículo 51 fracción Vil de la Ley en comento se publica de forma mensual el nombre y cargo de los servidores públicos de este Organismo en el apartado denominado Directorio de los Servidores	De las anteriores contestaciones procede el recurso que se interpone conforme lo que establece el artículo 118 fracción V, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor, ya que las solicitudes consistían en mencionar quien es el servidor público con el nombre de su respectivo puesto encargado de realizar los pagos que adeuda la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con sus acreedores, mencionar quien es el servidor público con el nombre de su respectivo puesto encargado de autorizar los pagos que adeuda la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, me informe los nombres de los servidores públicos y el nombre de sus respectivos puestos encargados de dar trámite a los adeudos que tiene la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con sus acreedores; sin embargo la autoridad se limitó únicamente en referir que la información solicitada se encontraba en dos portales de internet siendo los siguientes: […]

	Públicos, información que se encuentra disponible en la sistema portal de obligaciones transparencia (SIPO) establecido en la fracción Vil del artículo 51 de la Ley en la materia, en el link	
7. Mencione quien es el servidor público con el nombre, de su respectivo puesto encargado de autorizar los pagos que adeuda la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.	Con relación al numeral 7 de su solicitud, le informo que este Organismo Descentralizado para el ejercicio de sus funciones y atribuciones de cada uno de los servidores públicos, se rige por el Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua, el Manual de Organización vigente y demás normatividad aplicable, instrumentos que se ponen a su disposición para su consulta y/o reproducción en el portal oficial de esta Comisión Estatal en el link […] Por otro lado, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes conforme al artículo 51 fracción Vil de la Ley en comento se publica de forma mensual el nombre y cargo de los servidores públicos de este Organismo en el apartado denominado Directorio de los Servidores Públicos, información que se encuentra disponible en la sistema portal de obligaciones transparencia (SIPO) establecido en la fracción Vil del artículo 51 de la Ley en la materia, en el link […]	

8. Me informe los nombres de los servidores públicos y el nombre de sus respectivos puestos encargados de dar trámite a los adeudos que tiene la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con sus acreedores.	Con relación al numeral 8 de su solicitud, le informo que este Organismo Descentralizado para el ejercicio de sus funciones y atribuciones de cada uno de los servidores públicos, se rige por el Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua, el Manual de Organización vigente y demás normatividad aplicable, instrumentos que se ponen a su disposición para su consulta y/o reproducción en el portal oficial de esta Comisión Estatal en el link […] Por otro lado, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes conforme al artículo 51 fracción Vil de la Ley en comento se publica de forma mensual el nombre y cargo de los servidores públicos de este Organismo en el apartado denominado Directorio de los Servidores Públicos, información que se encuentra disponible en la sistema portal de obligaciones transparencia (SIPO) establecido en la fracción Vil del artículo 51 de la Ley en la materia, en el link […]	
9. Me informe si existe alguna negativa de pago por parte	Con relación al numeral 9 de su solicitud, le hago de su conocimiento que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la	Por lo que la entrega de información en ningún momento contesta a lo solicitado, en ninguna parte menciona si existe una negativa de pago a favor de mi representada, lo que se desprende que no corresponde con lo solicitado, así como también se

de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.	Información Pública del Estado de Morelos, la misma no es considerada como tal; sin embargo, le expreso que esta Comisión Estatal del Agua siempre ha cumplido con sus obligaciones de acuerdo a sus funciones y atribuciones inherentes, en este sentido, este Organismo Descentralizado se pone a su disposición para cualquier cualquier duda en comento, en sus oficinas ubicadas en avenida Plan de Ayala número 825, 4to piso, colonia Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos, código postal 62350, teléfono 1008370 ext. 1500, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.	advierte que existe una la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, así como también una total incongruencia con lo solicitado y la respuesta que dio el sujeto obligado únicamente dio una contestación incongruente, por lo que a todas luces se comprueba las evasivas por entregar la información y permitir el acceso a la misma por parte de mi representada, por lo que con dicha contestación a la solicitud de información el sujeto obligado violento los principios de sencillez, veracidad y disponibilidad que imperan en la ley de la materia como se encuentran contemplados en el artículo 11 fracción VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en vigor. Así mismo resulta falso que la CEAGUA cumpla con sus funciones ya que hasta la fecha de hoy le adeuda a mi representada por una obra que ejecutó y no ha sido pagada en tiempo por parte de la misma.

Constancias todas obtenidas del habilitado por este Instituto tanto para tramitar solicitudes de información, como recursos de revisión, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en favor de las pretensiones de las partes, y las cuales serán analizadas, en términos de lo dispuesto por el criterio emitido por el Poder Judicial Federal que se inserta a continuación, obligatorio para esta autoridad conforme lo dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo:

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se analizará la litis planteada en el orden que fue presentada por la persona recurrente y punto por punto, a efecto de dar orden y claridad sobre la determinación que se tome para cada uno de los nueve numerales de los que se compone el reclamo informativo, mismo que fue impugnado en su totalidad.

Ahora bien, toda vez que en los puntos 1 y 2 se atendieron de manera idéntica, se analizará su estudio de forma conjunta, sin que ello represente perjuicio para la persona recurrente en tanto que la determinación exhaustiva que se haga resolverá ambos planteamientos. Sirva de soporte a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

Época: Décima Época
Registro: 2011406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)
Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa,

> Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.
>
> Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.
>
> Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esa tónica, para los puntos de la solicitud de información 1 y 2, la persona recurrente solicitó un listado de las estimaciones presentadas por la persona moral a la que se le adjudicó un contrato determinado, así como las estimaciones mismas.

Ante tal situación, el sujeto obligado local señaló que ponía a disposición de la persona recurrente la información requerida en consulta directa debido a que su procesamiento sobrepasa las capacidades técnicas por lo que hace al punto 2 y en el 1, sin señalar situación adicional, se limitó a indicar que la información se ponía en consulta directa.

En ese tenor, la persona recurrente se duele porque el sujeto obligado local no le señaló el lugar, fecha y hora para desarrollar la consulta directa propuesta, manifestación que hace fehaciente su consentimiento al cambio de modalidad, ya que no esgrime argumento alguno tendiente a señalar que la información se le debe entregar en un

formato diverso al originalmente requerido (con el apunte de que sólo se señaló requerir archivo digital de las estimaciones presentadas, siendo que para el listado no se hizo indicación alguna).

En ese sentido, le asiste la razón a la persona recurrente en tanto que el sujeto obligado local sólo señaló que ponía a disposición la información (de la cual no existe controversia sobre su existencia, ya que ha sido admitido expresamente por el sujeto obligado que cuenta con los puntos 1 y 2 de la solicitud de información) en consulta directa, sin señalar la manera en que se desplegaría la misma, todo lo cual hizo, en los hechos, imposible su ejecución en tanto que la mera manifestación de realizar una actividad no implica, por sí misma, que se realice.

En ese sentido, si bien la persona recurrente está conforme con que la información sea entregada en la consulta directa propuesta, resulta innegable que el sujeto obligado debió establecer un horario de atención para que se desarrollase la misma, el cual a su vez fuese amplio y diversificado para que la persona recurrente pudiese elegir uno favorable a su tiempo, otorgando datos de contacto de un servidor público para que se facilitara la coordinación y en pos de ello la consulta directa llegase a buen puerto.

Por lo anterior, el agravio en estudio resulta parcialmente fundado, por lo que para reestablecer a la persona recurrente en su derecho humano de acceder a la información pública, el sujeto obligado local deberá indicar a la persona recurrente un horario amplio para desarrollar la consulta directa de lo requerido en los puntos 1 y 2, designando un servidor público para que la misma se pueda coordinar; recordando que conforme al artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos deberá facilitar copias simples o certificadas de la información que sea consultada por la persona recurrente si ésta así lo desea.

Ahora bien, en relación al punto 3, la persona recurrente solicitó conocer la fecha de autorización de las estimaciones presentadas por la persona jurídica colectiva a la que se le adjudicó el contrato, siendo que en respuesta el sujeto obligado local se limitó a señalar cómo ejecuta las autorizaciones de conformidad con diversos dispositivos legales y el contractual mismo (en su clausula novena).

En ese sentido, se advierte de una mera lectura a la respuesta que, en efecto, rompió con el principio de congruencia que deben revestir todas las respuestas de los sujetos obligados, lo cual se traduce en materia de transparencia a que en la atención a los folios que se le presentan a los sujetos obligados, estos deben emitir una respuesta acorde con lo exactamente pedido, siguiendo claro el principio de máxima publicidad que establece como obligación el artículo 6°, Constitucional. Sobre la congruencia así descrita, sirvan de soporte los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal:

> Época: Novena Época
> Registro: 179074
> Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
> Tipo Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
> Materia(s): Laboral
> Tesis: IV.2o.T. J/44
> Pág. 959
> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Época: Tercera Época
Registro: 1000710
Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Materia(s): Electoral
Tesis: 71
Pág. 88
[J]; 4a. Época; Sala Superior; Apéndice 1917-Septiembre 2011; VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes; Pág. 88

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Lo anterior se determina así, pues la persona recurrente no reclamó conocer la manera en que el sujeto obligado local procede para autorizar estimaciones (tal y como interpretó), sino por el contrario, quiere saber la fecha de autorización, es decir, quiere obtener la fecha de un acto ya consumado, no su modalidad de implementación.

Por lo anterior, el agravio relacionado con el punto 3 resulta fundado, y el sujeto obligado local deberá realizar una búsqueda exhaustiva y efectiva de la autorización por parte de la residencia y/o supervisión de las estimaciones a que hace referencia la persona

recurrente, ello en el área por medio de la cual hizo la contratación referida en la solicitud de información, comunicando a la persona recurrente el resultado de la misma, en el entendido de que de no encontrar alguna autorización, deberá señalar las razones que lo llevan a tal afirmación, cumpliendo de ese modo con la motivación que deben cumplir todos los actos administrativos.

Ahora bien, en relación al punto 4, la persona recurrente precisó que requiere obtener el monto total pagado al contrato que identificó con el alfanumérico MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03 por parte del sujeto obligado, a lo que éste respondió de manera similar al punto anterior, indicando que la información genérica relacionada con los contratos se encuentra publicada en el portal de transparencia.

En ese sentido, si bien es cierto que existe una obligación de publicar la información en los portales de internet del sujeto obligado y en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que hizo nugatorio el acceso en tanto que no indicó la ruta para localizar lo que la persona recurrente requirió, rompiendo con el objetivo establecido en el artículo 2°, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual dispone que es un objetivo de la Ley regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública; consecuentemente el agravio atinente que reclama que lo requerido en el punto 3 no fue entregado deviene en **FUNDADO.**

Por ende, para restituir a la persona recurrente en su derecho humano de acceder a la información pública, el sujeto obligado local deberá realizar una búsqueda exhaustiva y

efectiva de los montos totales pagados para el contrato MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, entregando los mismos a la persona recurrente.

Siguiendo con la metodología propuesta y en relación con el punto 5 de la solicitud de información, tenemos que la persona recurrente reclamó obtener los montos pendientes de pago para el contrato identificado con el alfanumérico MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, a lo que el sujeto obligado local respondió con una negativa en tanto que, en su decir, lo solicitado no constituye una solicitud de información, sino que, por el contrario, dicho reclamo contiene situaciones personales.

Conviene a efecto de clarificar el reclamo informativo 5, hacer un breve estudio de lo que la diversa legislación en la materia contempla como información pública. Así, el artículo 6°, Constitucional y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (citada aquí de manera análoga) consideran como información pública, susceptible de entrega a toda persona que la solicite. Así, tenemos que el artículo 6° Constitucional establece lo siguiente:

Título Primero
Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[…]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
[…]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por su parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las siguientes definiciones sobre información pública:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> **Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.
> Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.
>
> En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.
>
> **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

> **Artículo 101.** Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
> […]

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
> […]
>
> **VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De la legislación anteriormente citada podemos extraer las siguientes conclusiones:

- La Constitución define con meridiana precisión, que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, señalando adicionalmente, en un intento inicial de definir que debe entenderse por información pública, la obligación que tienen todos los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- La legislación especial delimita que su función es **proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información** en posesión de los Sujetos Obligados, definiendo como información la contenida en documentos, mismos que a su vez son definidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en

cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.**

- La propia legislación en materia de acceso a la información señala que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Así, tenemos que de manera indubitable que la Constitución en su artículo 6°, y las Leyes que emanan de ella para regular dicho precepto Constitucional, delimitan el acceso a la información a la capacidad que tiene cualquier persona de acceder a los documentos que las autoridades generan en el ejercicio de sus funciones, sin que deba acreditarse interés o utilidad alguno para sustentar dicha solicitud, por lo anterior, si la persona recurrente por un lado solicita los montos pendientes de pago de un contrato público, dicha formulación abarca indubitablemente el ejercicio humano del acceso a la información, específicamente lo relativo a la rendición de cuentas en el ejercicio de recursos públicos, por tanto, la manifestación otorgada en respuesta por el sujeto obligado local en el sentido de que lo planteado en el punto 5 no es atinente a lo que tutela el artículo 6°, Constitucional es una que se aleja de la legalidad en todos los órdenes.

En ese sentido, para restituir a la persona recurrente en su derecho de acceder a la información pública, el sujeto obligado deberá hacer una búsqueda exhaustiva y efectiva

de los montos pendientes de pago para el contrato materia de la solicitud de información, en la unidad administrativa signante del mismo, comunicando los resultados a la persona recurrente y, en caso de no detentar lo requerido, deberá motivar tal situación.

Los puntos 6, 7 y 8 serán abordados de manera conjunta, con fundamento en el criterio del Poder Judicial Federal que ha quedado citado en supra líneas, atendiendo a que todos versan sobre obtener información relacionada con el nombre de servidores públicos que intervienen en realizar los pagos que adeuda el sujeto obligado; autorizar los pagos que adeuda y dar trámite a los adeudos.

El sujeto obligado señaló, una vez más, que la información relacionada con servidores públicos se encuentra publicada de manera oficiosa en la Plataforma Nacional de Transparencia y su portal de transparencia; no obstante, debe decirse que para estos puntos tampoco proporcionó las rutas de acceso, lo que hizo nugatorio en la realidad fáctica el acceso para la persona recurrente, pues incluso para hacer una búsqueda debería conocer las funciones específicas de cada servidor público al caso concreto, lo que representa cargas adicionales a las que las personas no están obligadas pues es obligación de los sujetos obligados hacer dúctil y eficiente el derecho tutelado por el artículo 6°, Constitucional y, en tal virtud, el agravio relacionado con la no entrega de la información para los puntos 6, 7 y 8, resulta **FUNDADO**.

Para determinar en los puntos de cuenta cómo se deberá realizar la búsqueda de la información, conviene traer a cuenta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos que dispone lo siguiente en los apartados que interesan:

> **Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.**
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> **Artículo 103**. […]
>
> La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **Artículo 104**. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la

modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso que nos ocupa, acorde al Reglamento Interior del sujeto obligado[1], corresponde a la Dirección General de Administración, las siguientes funciones, en lo que interesa:

> III. Formular el Programa Anual de requerimientos, de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y en general, de todos aquellos elementos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento administrativo de la CEAGUA;
>
> IV. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la CEAGUA de conformidad con la normatividad correspondiente, así como en los términos y lineamientos que determine el Secretario Ejecutivo;
>
> V. Contratar previa autorización del Secretario Ejecutivo al personal necesario para el adecuado funcionamiento de la CEAGUA;
>
> VI. Vigilar el adecuado desarrollo institucional de la CEAGUA, que incluirá entre otros aspectos, la capacitación a los funcionarios y personal de apoyo de las Unidades Administrativas en materia de su competencia;

Como se advierte, la Dirección General de Administración del sujeto obligado se torna como el área competente para realizar una búsqueda de la información solicitada en los puntos de cuenta, en tanto que administra todo lo relacionado con recursos humanos y puede conocer qué servidores públicos detentan las facultades por las que cuestiona la persona recurrente, por lo que se ordena que se realice ahí la búsqueda, en cumplimiento a la presente.

[1] http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/RICEAGUA.pdf

Finalmente, con relación al punto 9, la persona recurrente solicitó al sujeto obligado que se le informe si existe una negativa de pago por parte del sujeto obligado.

En ese entendido, el sujeto obligado señaló a la persona recurrente que siempre ha cumplido con sus obligaciones de acuerdo a sus funciones y atribuciones, lo que se estima una respuesta acorde a lo requerido en tanto que la persona recurrente empleó el término negativa de pago para solicitar el acceso a documentación en posesión del sujeto obligado, empero, debe tenerse en claro que tal concepto se emplea cuando, aun teniendo una obligación vigente entre partes, la que se reputa deudora se niega a hacer un pago al que está obligado, por lo que la respuesta donde se le indica a la persona recurrente que el sujeto obligado siempre ha cumplido con sus obligaciones, se entiende en sentido contrario como que no cuenta con una negativa de pago, lo que atiende en sus términos el reclamo formulado en el punto 9, lo que hace que el agravio expresado contra la respuesta a dicho numeral sea infundado.

Por lo expuesto, este Instituto considera procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta de la Comisión Estatal del Agua y se instruye a efecto de que:

- Programe un horario amplio y diversificado para que la persona recurrente acuda a consultar la información atinente a los puntos 1 y 2, designando un servidor público del cual proporcionará los datos de contacto, a efecto de que se desarrolle de manera eficiente la misma.
- Realice una búsqueda de la información solicitada en el punto 3, relativa a la autorización por parte de la residencia y/o supervisión de las estimaciones a que

hace referencia la persona recurrente, ello en el área por medio de la cual hizo la contratación referida en la solicitud de información.

- Realice una búsqueda de la información solicitada en el punto 4, relativa a los montos totales pagados para el contrato MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, entregando los mismos a la persona recurrente.
- Realice una búsqueda de la información solicitada en el punto 5, relativa a los montos pendientes de pago para el contrato MOR-CEAGUA-FISE-OP-2017-03, entregando los mismos a la persona recurrente. En caso de no detentar lo requerido, deberá motivar tal situación.
- Realice una búsqueda de la información solicitada en los puntos 6, 7 y 8, relacionada con el nombre de servidores públicos que intervienen en realizar los pagos que adeuda el sujeto obligado; autorizar los pagos que adeuda y dar trámite a los adeudos, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Administración, entregando los resultados a la persona recurrente.

Con fundamento en el artículo 126, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley local de transparencia, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA** parcialmente la respuesta emitida por la Comisión Estatal del Agua del estado de Morelos.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 141, 142, 144 y 146 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de

conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII; 197, y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119, fracción III y 129, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública expida certificación de la presente resolución con el objeto de continuar el trámite respectivo.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el veinte de enero de dos mil veinte, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Rio Venegas
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00056/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 74 FOJAS ÚTILES.**----------

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-------

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES